



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047- 2020-00619 -00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Provicapital Partners Andina S.A.S
Demandado	: País Emprendedor S.A.S
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. [007AutoNiegaMandamientoPago202000619]

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que el art. 772 del Código de Comercio indica, que la «Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.» y que la sociedad demandante, presto diferentes servicios de asesoría financiera, servicios y bienes prestados en virtud de un contrato comercial con la sociedad demandada.

Señaló que, si bien es cierto, en las facturas allegadas con la demanda *«no figura firma autografiada atribuible a la parte ejecutada PAIS EMPRENDEDOR S.A.S, también lo es que dichas facturas enviadas por PROVICAL PARTNERS ANDINA S.A.S. el 28 de julio de 2020 a la sociedad ejecutada, por intermedio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.»* [Subrayado fuera del texto]

Indicó que, el 29 de julio de 2020, la demandada acusó recibido por intermedio de la empresa de mensajería de las facturas Nos. 326 y 327 creadas por Provicapital Partners Andina S.A.S., quedando radicadas y aceptadas, ya que *«el sello de mensajería en la respectiva guía es la firma atribuible en las correspondientes facturas cambiarias. De esta manera existe una fecha de recibido, indicación del nombre, y encargado de recibirla.»* [Subrayado fuera del texto]

Manifestó que en la factura esta la constancia de pago, «es decir la fecha de exigibilidad corresponde a la obligación total conforme a lo pacto en el respectivo contrato comercial», que al momento en que se enviaron las facturas, *«no había razón de ser dejar constancia alguna del pago por que hasta la fecha en que se creó no había estado alguno de pago, simplemente se detalla la fecha de creación y su vencimiento entre otros requisitos, [...]»*. [Subrayado fuera del texto]

Que la aceptación de las facturas por parte de la demandada, se considera irrevocablemente aceptada, al ser beneficiarios de los servicios y al no reclamar su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Señaló que la doctrina, ha manifestado que *«cualquier sello impuesto en las facturas o guías de envíos corresponde a firmas mecánicas que la parte ejecutada»* de acuerdo con lo establecido en el art.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

621 del Código de Comercio, que el sello en las guías de envío de las facturas refieren el nombre de la persona jurídica «que es el posible suscriptor del título», ya que cada sello de recibido esta acompañado del «signo o contraseña distintivo» de la demandada, además, que mecánicamente tiene impuesto «el nombre de una persona que tiene la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar», según los artículos 640 a 642 ibídem. [Subrayado fuera del texto]

Finalmente indicó que la aceptación de la prestación de los servicios y bienes por parte de la sociedad demandada se ve reflejada, por el pago a través de transferencia bancaria a la demandante de la factura No. 326 por valor de «\$146.691.967 e intereses por \$1.818.132» y que existen varios correos que dan cuenta de la existencia de la obligación contenida en las facturas cambiarias.

En consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y a favor de la entidad ejecutante. [008Recurso].

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620 y 772 del Código de Comercio y la Ley 1285 de 2009, normativas estudiadas conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

3. Preceptúa el artículo 772 del Código de Comercio que “**el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.” (Se resaltó)

4. La incidencia de la signature en el título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: “*Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”, lo que significa que si una persona no ha firmado el título no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor, abrigado en un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

4.1. Por lo tanto, sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 685, 773 y numeral 6º del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien esta omisión no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, el documento no adquiere la condición de título valor.

4.2. Al respecto, sostiene el recurrente en cuanto a la firma del obligado que el sello de mensajería en la respectiva guía es la firma atribuible en las correspondientes facturas cambiarias y así mismo tienen mecánicamente impuesto el nombre de una persona que tiene la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada.

Sin embargo, atendiendo el principio de literalidad que rigen a los títulos valores, no se evidencia como lo señala el recurrente, la firma del obligado impuesta en los títulos allegados como lo exige el artículo 772 ibídem, entendiéndose que la firma tiene por efecto imprimirle eficacia a la obligación que se incorpora en el título, aquella tiene que aparecer inequívocamente relacionada con ese aspecto sin que se pueda

inferir la intención de obligarse por un acto declarativo, la cual no se puede confundir con la firma registrada en la guía de mensajería, por la persona encargada de recibir la correspondencia

4.3. La importancia que en materia de títulos valores se atribuye a la firma es fundamental, pues de ésta –creación-, junto con la entrega del título con la intención de hacer negociable –emisión-, depende la eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625 ejúsdem).

5. Ahora, el art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura a saber: «*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. [...].»*

6. Así pues, en lo que respecta al incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, el documento aportado no podía considerarse como título valor, por cuanto no contenía la constancia del «[...] *estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso [...]*», pues ciertamente tratándose de uno de los elementos esenciales, es decir, aquellos sin los cuales las facturas cambiarias de compraventa no existen, no podía obviarse tal requisito legal obligatorio.

Menos aún, tener como valido el argumento dado por el recurrente en cuanto a que «*no había razón de ser dejar constancia alguna del pago por que hasta la fecha en que se creó no había estado alguno de pago*», simplemente se detalla la fecha de creación y su vencimiento entre otros requisitos, y que la fecha de exigibilidad corresponde a la obligación total conforme a lo pactado en el respectivo contrato comercial, por lo consiguiente esta sería la constancia de pago. [Fl. 2 008Recurso]

Lo anterior, toda vez que la norma en comento dispone que la constancia del estado de pago del precio se debe dejar en el original de la factura y de ser el caso de las condiciones del pago, como por ejemplo **si han sido o no efectuados abonos**, de lo contrario pierde su calidad de título – valor, no obstante, no afecta la validez de la compraventa que dio origen a la factura cambiaria.

7. En conclusión, las facturas que se pretendieron ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, esto es, el estado del pago del precio, la firma tanto del emisor como del obligado, lo cual impone mantener el auto objeto de censura que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el proveído calendado de fecha 05 de noviembre de 2020 [007AutoNiegaMandamientoPago202000619], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1cbdbd5c5dc7543a0b69c1e297dacf143d898ccf683093a7abce1c41d80825

Documento generado en 16/09/2021 09:26:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**